

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

VÍCTOR MIRANDA SANTANA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100584

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Daños
discriminatorios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2022.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción. Veamos.

-I-

El 8 de noviembre de 2021, el confinado Víctor Miranda Santana (en adelante, Miranda Santana o recurrente) compareció ante nos por derecho propio e *in forma pauperis* mediante el presente recurso de revisión administrativa. Miranda Santana se encuentra recluido en la Institución Correccional Bayamón 501. Conforme a las alegaciones del recurso, el recurrente fue removido de sus labores en la brigada de ornato sin que mediara querrela alguna instada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o recurrido) en su contra. Alega que ello afectó

¹ Panel Especial constituido por virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-065 de 15 de marzo de 2022, en ocasión del retiro de la Jueza Irene S. Soroeta Kodesh.

negativamente su plan institucional y, en consecuencia, la posibilidad de beneficiarse de los programas de desvío.

Sin embargo, en su escrito no hizo una relación de los hechos procesales, ni apuntó a errores que a su juicio fueron cometidos por el DRC, ni la correspondiente argumentación en derecho para defender su postura. Así tampoco, hizo referencia a determinación alguna emitida por el DCR que podamos revisar, ni incluyó un apéndice con documentos que podamos examinar.

En ánimo de asistir al recurrente con la presentación de los documentos requeridos para perfeccionar el recurso, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2021 le concedimos quince (15) días para presentar el correspondiente apéndice.

En cumplimiento de orden, Miranda Santana presentó un escrito judicial donde —por primera vez— hizo alusión a una determinación emitida por el DCR en referencia a la solicitud de remedio administrativo B-710-21, que instó cuestionando su despido. Además, hizo una somera mención a otras dos solicitudes de remedio donde solicitó copia **“de mi ajuste y progreso”**. Así, el recurrente acompañó su escrito con documentos relativos a tres remedios administrativos, a saber: B-710-21, B-708-21 y B-448-20.

En vista de lo anterior, mediante Resolución de 7 de febrero de 2022, le **ordenamos** al Procurador General presentar su posición en torno al recurso de revisión judicial. Además, le solicitamos que nos remitiera copia certificada del expediente administrativo del señor Miranda Santana.

Así las cosas, el DCR —representado por la Oficina del Procurador General— compareció mediante el escrito titulado: *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*. En síntesis, la agencia aduce que procede la **desestimación** del recurso de revisión por falta de jurisdicción por las siguientes razones: **(1)** Miranda Santana pretende que se revisen tres decisiones

administrativas diferentes en un solo recurso de revisión, lo cual no está permitido; y **(2)** el recurso de epígrafe fue presentado tardíamente. Incluyó con su escrito copia del expediente administrativo del recurrente.

-II-

A.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el escrito inicial de revisión judicial de una Resolución final de la agencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden final de la agencia.² De igual modo, la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, LPAU) establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la decisión final de una agencia administrativa.³ En específico, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.[...]⁴

Por su parte, la Sec. 3.15 de la LPAU lee como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.[...]⁵

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

³ 3 LPRA sec. 9672; *Orta Berríos et al v. A.R.P.E.* 154 DPR 619, 621 (2001).

⁴ *Ibid.*

⁵ 3 LPRA sec. 9655.

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.⁶ Así, que un recurso tardío —al igual que uno prematuro— “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado.⁷ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.⁸

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.⁹

B.

Por otra parte, la Regla 59 de nuestro Reglamento dispone que la solicitud de un recurso de revisión judicial debe cumplir con los requisitos que allí se disponen.¹⁰ En particular, los siguientes:

(A) *Cubierta*

[...]

(B) *Índice*

Inmediatamente después habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el

⁶ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁸ *Ibid.*

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.¹¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que las **disposiciones reglamentarias** sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones deben **observarse**.¹² Así, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo**.¹³ Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por**

¹¹ *Ibid.* Énfasis nuestro.

¹² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

¹³ *Id.* Énfasis nuestro.

derecho propio para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.¹⁴

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de **autolimitación** —entre las cuales— se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen *controversias reales, o sea que sean justiciables*.¹⁵

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un recurso cuando claramente no se ha presentado una controversia sustancial.¹⁶

-III-

El presente caso padece de —varias deficiencias en su perfeccionamiento— las cuales nos impide evaluarlo en sus méritos. Veamos la razón,

En primer orden, nos resulta un tanto confusa la intención del recurrente con la presentación del recurso de revisión judicial donde hace referencia a —tres (3) solicitudes de remedios administrativos— presentados ante el DCR **por motivos distintos**.¹⁷ Si la pretensión del recurrente es que revisemos las tres (3) determinaciones administrativas en un solo recurso de revisión,

¹⁴ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

¹⁵ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

¹⁷ En la solicitud de remedio B-448-20 solicitó “una carta debidamente certificada de mi ajuste y progreso, y que de la misma deje copia en mi expediente”[sic]; mientras que en la solicitud de remedio B-708-21 solicitó “se me otorgue debidamente redactada una hoja de ajuste y progreso, la misma solicitada de mi parte es para fines de un proceso legal, la cual entiendo solicitaron dicho documento los debidos foros”. [sic] Por último, en la solicitud de remedio B-710-21 alegó que fue cambiado de sección y fue despedido del trabajo por un hallazgo encontrado en el estacionamiento frente al taller. Sostuvo que no existe querrela en su contra, ni incidente disciplinario previo. Véase, Anejo I del escrito presentado por DCR solicitando la desestimación del recurso, págs. 9, 15-16 y 19.

le advertimos que ello no procede conforme a derecho. Es decir, por tratarse de resoluciones diferentes, lo que procede es la presentación de los recursos de revisión por separado —y luego— solicitar la consolidación de estos, sí procediera.¹⁸ Por tal motivo, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de revisión judicial.

En segundo orden —igualmente carecemos de jurisdicción— por haberse presentado de forma tardía. El recurso de revisión de epígrafe fue suscrito por Miranda Santana el **25 de octubre de 2021**, mientras que el matasello del correo federal indica el **30 de octubre de 2021** como la fecha de su trámite en el correo y, el ponche de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones indica que la fecha de presentación del recurso fue el **8 de noviembre de 2021**.

Sin embargo, en el caso **B-448-20** el recurrente fue notificado de la Respuesta el 17 de agosto de 2020.¹⁹ No solicitó reconsideración²⁰, por lo que tenía hasta el **16 de septiembre de 2020** para presentar el correspondiente recurso de revisión y, no lo hizo. Mientras que en el caso **B-710-21** —donde cuestionó la decisión de su despido— el recurrente fue notificado de la Respuesta el **10 de septiembre de 2021**.²¹ Tampoco solicitó reconsideración²², por lo que tenía hasta el **11 de octubre de 2021** para acudir ante el este Foro Apelativo y, tampoco lo hizo.

Finalmente, en cuanto al caso **B-708-21**, Miranda Santana solicitó reconsideración de la Respuesta el 2 de agosto de 2021.²³ Sin embargo, el DCR no actuó sobre la solicitud de reconsideración dentro del término reglamentario de quince (15) días, por lo que se entiende que fue rechazada de plano por la agencia el 17 de agosto

¹⁸ Véase, *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 178-179 (2012).

¹⁹ Anejo I del escrito presentado por DCR solicitando la desestimación del recurso, pág. 1.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Id.*, pág. 10.

²² *Id.*, pág. 2.

²³ *Id.*, pág. 6.

de 2021.²⁴ De manera que el recurrente tenía hasta el **16 de septiembre de 2021** para presentar el correspondiente recurso de revisión judicial y, no lo hizo.

Siendo así, resulta **razonable** concluir que la presentación del presente recurso de revisión resultó tardía, ya que en cada caso administrativo transcurrieron más de treinta (30) días desde que se emitió la respuesta o se rechazó de plano la moción de reconsideración. Por tanto, se intima que no tenemos jurisdicción para considerar sus méritos.

Por último, aun cuando lo anterior es suficiente para desestimar el recurso de revisión, advertimos el incumplimiento de Miranda Santana con la Regla 59 de nuestro Reglamento. Así, por ejemplo, el recurso **carece** de una relación de hechos adecuada que nos permita comprender el remedio solicitado. Asimismo, está falto de un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del recurrente cometió el DCR y la correspondiente argumentación en derecho defendiendo su postura. Lo anterior tiene el efecto de no trabar una controversia real que tengamos que resolver.

Ciertamente, lo que emana del escrito del recurrente es el mero inconformismo de éste con las decisiones emitidas por el DCR. De modo que nos encontramos ante un recurso que no es justiciable.

Así, en virtud de lo anterior, nos vemos obligados a declararnos sin jurisdicción para atender el recurso de revisión administrativa instado por Miranda Santana.

²⁴ Señalamos que el DCR – a pesar de haber transcurrido el término de quince (15) días para atender la solicitud de reconsideración, así como el término para recurrir ante este Foro Apelativo – el 17 de noviembre de 2021 notificó al recurrente la Respuesta de Reconsideración en el caso B-708-21. Sin embargo, dicha determinación es nula por haberse dictado sin jurisdicción por la agencia. Véase, *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504, 521-522 (2006).

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por falta de jurisdicción.

La Juez Méndez Miró emite un voto concurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR MIRANDA SANTANA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100584

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Daños
discriminatorios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez²⁵

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Concurro con el resultado. Esto es, estoy de acuerdo con que este Tribunal está obligado a desestimar el recurso que presentó el Sr. Víctor Miranda Santana (señor Miranda) debido a que es tardío. En otras palabras, cuando un recurso se presenta fuera del término que provee la ley, en este caso, 30 días contados a partir de que Corrección tomó su determinación, el Tribunal tiene la obligación de desestimarlo. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). No obstante, insisto en mi preocupación con respecto a desestimar recursos por defectos de forma que no afectan la capacidad del tribunal de resolverlos, ya sea por la falta de ciertos documentos que constan en el expediente administrativo, entre otros.

²⁵ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

De otra parte, Corrección tiene la obligación, sin excusas, de remitirle al señor Miranda su hoja de ajuste y progreso institucional. Si bien este Tribunal no puede ordenárselo por el señor Miranda haber presentado su recurso tarde, la responsabilidad en ley de Corrección es remitirlo y asegurarse que el señor Miranda cuente con este, de forma que pueda ejercer cualquier derecho que le asista. De lo contrario, se expone a que el señor Miranda vuelva al tribunal --esta vez a tiempo-- para exigir su cumplimiento.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones